



Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2023

Expediente No. 1100140030372022-01068-00

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTÍA)
DEMANDANTE	BANCO BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	ÓMAR ALFONSO MORALES GALINDO

El Despacho profiere la sentencia dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por Banco Bogotá S.A. en contra de Ómar Alfonso Morales Galindo.

I. LA DEMANDA

Banco Bogotá S.A. formuló demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de Ómar Alfonso Morales Galindo para obtener el pago de los capitales contenidos en los pagarés No. 653242291 y 653190453, así como los intereses moratorios que se causaran al vencimiento de cada uno de los títulos valores y hasta que se realice el pago total.

Las pretensiones tuvieron como fundamento lo siguiente:

- (i) Omar Alfonso Morales Galindo se constituyó en deudor de la entidad demandante, a través de la suscripción y aceptación de dos títulos valores – pagarés No 653242291 y 653190453.
- (ii) Respecto del pagaré No 653242291 se afirma que fue suscrito y aceptado debidamente por el demandado, en atención a un crédito inicial de \$75.297.000, cuya fecha de creación fue el marzo 26 de 2021, pagadero en 10 cuotas semestrales sucesivas. La primera cuota era exigible el 26 de octubre de 2021 y la última cuota el día 26 de abril de 2026.
- (iii) La parte demandada no cumplió lo acordado en este título valor **(653242291)** con respecto a los pagos semestrales, y se constituyó en mora a partir del día 26 de abril de 2022, sin presentar más pagos o abonos a partir de esta fecha, quedando así un capital insoluto por valor de **\$66.991.364.60**, lo cual es discriminado en cuotas netas de capital, así:

Cuota abril 26 de 2022	\$ 7.529.700.
Capital Vencido	\$ 7.529.700
Capital Acelerado	\$ 59.461.664.60
Total Capital	\$ 66.991.364.60

- (iv) La entidad demandante hizo uso de la cláusula aclaratoria desde la fecha de presentación de esta demanda, esto es 21 de octubre de 2022, con el propósito de hacer exigibles las cuotas por vencer. Esto, de conformidad con el 69 de la Ley 45 de 1990, art.431 del C.G.P. y también conforme con lo acordado por las partes en el respectivo título valor.
- (v) Respecto del pagaré **No. 653190453**, se afirmó que fue suscrito y aceptado por el deudor en debida forma, por capital insoluto de



\$3.460.198, para ser pagado en única fecha de octubre 5 de 2022. El plazo otorgado para el pago de las obligaciones se encuentra vencido, razón por la cual la demandada se encuentra en mora.

- (vi) Las obligaciones contenidas en cada uno de los pagarés allegados para el cobro son expresas, claras y exigibles.

II. TRÁMITE

Repartida la demanda y por reunir los requisitos formales y estar acompañada del título con suficiente mérito ejecutivo, por auto del 14 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero.

Pagaré 653242291

A- Por la suma de \$59.461.664.60 por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré No. 653242291

B- Por la suma de intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del Código de Comercio y liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital de \$59.461.664.60, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, desde el 21 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

C- Por la suma de \$7.529.700 por concepto de capital de cuota vencida y no pagada correspondiente al mes de abril de 2022 que debía pagarse el 26 de abril de 2022, pactada en el pagaré No. 653242291.

D- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal sobre el capital de la cuota en mora, vencida y no pagada, a partir del día siguiente al vencimiento, esto es, desde el 27 de abril de 2022 y hasta el pago total la obligación.

Pagaré 653190453

E- Por la suma de \$3.460.198 por concepto de capital contenido en el pagaré No.653190453 con vencimiento el 05 de octubre de 2022.

F- Por la suma de intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del Código de Comercio y liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital de **\$3.460.198**, desde el día 6 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La notificación del demandado se surtió de manera personal, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Mediante apoderado judicial contestó la demanda y presento la siguiente excepción.

a) Cobro de lo debido

El apoderado judicial indicó que *“(...) la entidad demandante está cobrando el pagare No. 653190453 por valor de \$3.460.198.00 sin tener en cuenta los abonos hechos por mi poderdante según consignaciones hechas en el mismo Banco de Bogotá el día 20/05/2021 por \$707.000.00; el día 23/07/2021 por \$709.000.00: el día 04/10/2021 por \$1.450.000.boel día 27/01/2022 por \$40.000.00 y más consignaciones hechas por mi poderdante a favor del Banco como abono a sus*



obligaciones, cuyas copias o comprobantes lamentablemente no las encontró sin que el Banco demandante las hubiera imputado al pago.

Además, porque sobre las obligaciones demandadas, el Banco está cobrando intereses no contemplados en la Ley y que mi poderdante nunca aceptó sin tener en cuenta que dichas obligaciones son créditos de fomento agropecuario que contemplan beneficios o bajos intereses para sus deudores y en la demanda están cobrando interés compuesto, por lo cual solicito que el Banco sea castigado con la pérdida total de los intereses por cobrar intereses de usura.

(...)

Como quiera que los créditos demandados son de FOMENTO AGROPECUARIO, o sea créditos FINAGRO, la entidad demandante debe cobrarlos al FONDO DE GARANTIAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS FOGAFIN, para lo cual mi poderdante suscribió póliza y el Banco demandante le cobro a mi cliente el valor de dicha póliza para que, en caso de incumplimiento por parte de mi poderdante ante cualquier eventualidad, el FOGAFIN respondiera por dicho crédito”.

La parte ejecutante recorrió el traslado de las excepciones, oponiéndose a su prosperidad. Señaló: **(a)** en relación con los pagos que se señalan en la demanda, *“tales consignaciones esbozadas son antes de la presentación de demanda, por lo cual las mismas fueron aplicadas en debida forma al estado de cuenta del deudor, y conforme a lo establecido en el art. 1653 del C.C., esto es, primero a intereses, gastos, y luego a capital”.* **(b)** También el deudor que se le están cobrando intereses no contemplados en la ley, sin discriminar técnicamente la razón de su dicho. Cabe aclarar en este punto, que con esta demanda solo se pretenden intereses de mora sobre las obligaciones adeudadas, los cuales a la fecha no han sido liquidados por no estar en la respectiva etapa procesal (liquidación de crédito).

Solicitó proferir sentencia anticipada, conforme lo dispone el art. 278-2 del C.G.P.

En el presente caso, el juzgado advirtió que se configuraba el supuesto descrito en el numeral segundo del artículo 278 del CGP. Por un lado, las partes no solicitaron pruebas diferentes a las documentales aportadas en la demanda y los demás documentos que reposan en el expediente, es decir, no existían medios de convicción que ameritaran su práctica. Por el otro, los documentos aportados al plenario son suficientes para dirimir la controversia. Así se puso de presente en auto de 17 de octubre de 2023, en el cual, además de decretar como pruebas las documentales, se anunció que se dictaría sentencia anticipada en forma escrita.

Rituada así la instancia, se procede a decidir previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo como son: capacidad procesal, capacidad para comparecer en juicio y competencia. Además, en ejercicio del control de legalidad, no se observa irregularidad que tipifique causa de nulidad sustancial o procesal que imponga la invalidez de lo actuado. El trámite que se ha dado corresponde a la acción invocada



y corresponde dictar sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del CGP.

2. El caso concreto

La acción ejecutiva ha sido establecida por el legislador con el objeto de permitir el cobro forzado de obligaciones claras, expresas y exigibles, siempre que *“consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”* (artículo 422 C.G.P.).

Como título ejecutivo base de la acción se presentaron dos pagarés objeto de cobro compulsivo, los cuales reúnen los requisitos generales y específicos para esta clase de títulos valores, por lo que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles. Se destaca que el ejecutado no cuestionó la ausencia de los requisitos formales del título a través del recurso de reposición.

El Código Civil define el pago en su artículo 1626 como un modo de extinguir las obligaciones, el cual se traduce como: *“el pago efectivo es la prestación de lo que se debe”*. Sobre el particular, la doctrina ha enseñado que *“el cumplimiento de la prestación debida satisface el derecho del acreedor, quien ya no puede exigirle nada al deudor. El nexo jurídico que los unía, se extingue, se soluciona por regla general”*. En concordancia, la excepción de *“cobro de lo no debido”* *“(…) tiene cabida cuando ciertamente se está pretendiendo la ejecución de una suma de dinero que no se adeuda, es decir que no obstante existir una relación jurídica determinada, algunas de las obligaciones que emergen de la misma ya se cancelaron o no se han generado. (...)”*¹. En todo caso, la carga de la prueba del pago corresponde a quien lo alega y de manera general, incumbe a las partes probar los supuestos de hecho en los que se basan sus pretensiones y defensas (art. 167 del CGP).

En su defensa, el deudor propuso como medio exceptivo la configuración del cobro de no lo debido.

(i) Sobre la obligación contenida en el pagaré No. 653190453

El apoderado judicial de la parte demandada señala que respecto de la suma de dinero inscrita en el pagaré No. 653190453 *“(…) la entidad demandante está cobrando el pagare No. 653190453 por valor de \$3.460.198.00 sin tener en cuenta los abonos hechos por mi poderdante según consignaciones hechas en el mismo Banco de Bogotá el día 20/05/2021 por \$707.000.00; el día 23/07/2021 por \$709.000.00; el día 04/10/2021 por \$1.450.000.00 el día 27/01/2022 por \$40.000.00 y más consignaciones hechas por mi poderdante a favor del Banco como abono a sus obligaciones, cuyas copias o comprobantes lamentablemente no las encontré sin que el Banco demandante las hubiera imputado al pago”*. Frente a dicha manifestación la parte ejecutante indicó en su escrito de contestación que dichos abonos fueron aplicados en debida forma al estado de cuenta del deudor, y conforme a lo establecido en el art.1653 del C.C., esto es, primero a intereses, gastos, y luego a capital. Sobre esta excepción, es importante precisar lo siguiente:

(a) de conformidad con el artículo 443 del CGP, en el término de traslado de las excepciones, el ejecutante deberá *“adjuntar o pedir las pruebas que pretende hacer*

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial Bogotá, D.C. Sala Civil. Sentencia de dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013). Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Márquez Bulla. Rad. 110013103033 2011 00340 01.



valer". Esto es, hay lugar a una nueva oportunidad de hacer solicitudes probatorias con el propósito de rebatir los hechos y las excepciones propuestas.

(b) En este término, la ejecutada hizo la manifestación referida sin allegar alguna prueba de su alegato. Esto es, no allegó o solicitó algún medio de prueba que diera cuenta de la aplicación de esos pagos realizados antes del diligenciamiento del pagaré para el cobro. Lo anterior es especialmente relevante si se tiene en cuenta que en el pagaré objeto del cobro se estableció expresamente que *"el pago total o parcial tanto de los intereses como del capital, de este título, se hará constar en cualquiera de estos documentos: En un anexo, en el extracto de movimiento de cartera, en el soporte de pago, en el listado sistematizado o en este pagaré si se requiere"*. Esto es, de haberse aplicado esos pagos con anterioridad a la presentación de la demanda, debió quedar constancia de ello en el *"estado de cuenta del deudor"*. Sin embargo, este documento no fue allegado.

(c) Por su parte, el ejecutante allegó comprobantes de consignación de los pagos realizados con anterioridad a la presentación de la demanda.

(d) Estos documentos no fueron tachados o impugnados por la ejecutante.

(e) El pagaré No. 653190453 fue diligenciado 05 de octubre de 2022 para cubrir *"capitales, comisiones, impuestos, gastos, diferencias de cambio, primas de seguros debidos"*. La fecha de vencimiento de la obligación contenida en el pagaré es el 05 de octubre de 2022.

(f) De las pruebas documentales allegadas por el ejecutado, se advierte que, en efecto, la parte ejecutada realizó los siguientes pagos a la obligación No. 653190453. En los comprobantes de pago allegados se hizo referencia al número de la obligación.

Fecha	Valor
20/05/2021	\$707.000.00
23/07/2021	\$709.000.00
04/10/2021	\$1.450.000
27/01/2022	\$40.000.00
Total	\$2.906.000

(g) En los alegatos, la entidad financiera ejecutante manifestó que no se habían acreditado pagos *"con posterioridad a la demanda"*. Sin embargo, con este argumento perdió de vista que la excepción no se fundó en pagos realizados con posterioridad a la demanda, sino pagos anteriores a la presentación de la demanda y al diligenciamiento del pagaré que no fueron tenidos en cuenta para determinar el monto de obligación objeto de cobro a través del título valor allegado. Como se anotó, aunque la entidad financiera manifestó que esos pagos habían sido tenidos en cuenta como se evidenciaba en el *"estado de cuenta del deudor"*, lo cierto es que no allegó prueba de lo dicho, pese a que ese documento reposa en su poder.



Por lo anterior, es pertinente concluir Omar Alfonso Morales Galindo realizó pagos por valor de \$2.906.000 antes del vencimiento del pagaré, desestimando así, la afirmación realizada por el extremo demandante en el hecho 7 del escrito de demanda. Incluso, nótese que en la demanda no se advirtió a esta sede judicial que el valor indicado en el pagaré 653190453 correspondía a una suma dineraria neta después de haber imputado al crédito los abonos realizados por el deudor a la obligación garantizada con la suscripción del pagaré. Mucho menos allegó prueba de que esos pagos fueron aplicados, pese a que, por un lado, cuenta con las herramientas para ello, como lo es el “estado de cuenta del deudor” y por el otro, no impugnó los documentos con los cuales se acreditó el pago.

Se tendrá por acreditada parcialmente la excepción de “cobro de lo no debido” en relación con la obligación contenida en el pagaré No. 653190453. En consecuencia, deberán aplicarse dichos pagos en las fechas anteriormente enunciadas como abono a capital. No obstante, se advierte que aún imputado los dineros ya pagados, los mismos no son suficientes para cubrir la totalidad de esta acreencia, por lo cual la ejecución deberá continuar por el restante.

(ii) Sobre la obligación contenida en el pagaré No. 653242291

En cuanto a la obligación contenida en el pagaré No.653242291 no existen pruebas en el expediente que den cuenta del pago total o parcial de los créditos a favor de la demandante frente a esta obligación. Razón por la cual se concluye que se encuentra insoluto el pago del crédito contenido en ese pagaré de la referencia a favor de la sociedad ejecutante.

En relación con la afirmación consistente en que “el banco está cobrando intereses no contemplados en la ley” “que nunca aceptó” el demandado, se tiene que es una afirmación desprovista de sustento. En efecto, no acreditó ni explicó por qué no había aceptado esos intereses o las razones por las cuales el pagaré había sido diligenciado contrariando las instrucciones que dio en relación con la tasa de interés y la tasa de redescuento y lo pactado al momento de tomar el crédito Finagro. Lo anterior es especialmente relevante si se tiene en cuenta que en la carta de instrucciones (carta de instrucciones para diligenciar pagaré Finagro), el ejecutado instruyó a la ejecutante para que diligenciara “tasa de interés” “con la tasa remuneratoria aprobada en las condiciones financieras de la respectiva obligación” y que “la tasa de redescuento deb[ía] ser diligenciada con la tasa de redescuento vigente dada por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario Finagro”. Fijese que en el escrito de excepción no se indicó la razón y mucho menos se allegaron pruebas que permitan establecer la razón por la cual el interés anual del IBR+7.23 y el interés de redescuento de IBR+0.90 no correspondía con la tasa remuneratoria aprobada en las condiciones financieras en que fue aprobada la obligación. Tampoco se demostró que la tasa de redescuento no correspondiera con la vigente “por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario Finagro”.

En este punto conviene recordar que la legislación comercial faculta al tenedor legítimo para completar los espacios dejados sin diligenciar por el suscriptor y deberá atender las directrices por él impartidas, sea de manera escrita o verbal, por esto, le corresponde al excepcionante demostrar que no se dieron instrucciones o que si lo fue no se acataron (caso sub-examine). La Corte Suprema de Justicia precisó que: “[e]sta Sala, en un asunto de similares aristas, refirió que: [...] la legislación colombiana permite que se entreguen los títulos valores con espacios en blanco y que el tenedor legítimo está facultado para diligenciar esos campos conforme a las instrucciones impartidas, de las que no se exige para su validez que se hagan por escrito, y que en caso que el girador alegue que las mismas se



*desatendieron, no basta para que ese alegato tenga acogida, que se afirme por el excepcionante, **sino le corresponde demostrar tal situación**, lo que en el sub lite no se cumplió y, finalmente, que si bien se libró mandamiento de pago por la suma contenida en el cartular [...] (CSJ STC3417-2016, 16 de mar. 2016, rad. 00129-01 y STC7396-2017, 30 May. 2017, rad. 00049-01)². Así mismo, esta alta Corporación ha indicado con precisión que, conforme con el artículo 622 del Código de Comercio, no puede “invertirse la carga de la prueba para dejar en hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y por qué llenó los títulos (...) o” que no “sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados”³.*

Así las cosas, no puede considerarse que esta tesis de defensa pueda derruir las pretensiones de la demanda por este aspecto, en la medida en que el ejecutado no satisfizo su carga de demostrar los supuestos de hecho para su ocurrencia.

Con todo, en este proceso, en relación con intereses, únicamente se están cobrando los intereses moratorios conforme con el artículo 884 del Código de Comercio, tal como se acordó en la carta de instrucciones (cláusula quinta), circunstancia que no fue rebatida por el ejecutado una vez fue notificado del mandamiento de pago. Tampoco está acreditado que se esté cobrando un “*interés compuesto*”, como se enunció sin sustento probatorio en la contestación de la demanda. En relación con que el cobro debió realizarse al Fondo Nacional de Garantías, basta mencionar que los títulos valores allegados para el cobro son plena prueba contra el deudor que aquí tiene la calidad de demandado, de manera que es la persona llamada a soportar el cobro coactivo por la obligación incorporada en el referido pagaré, con independencia de que ocurra alguna circunstancia relativa al pago hecho por un tercero (garante de la obligación). Tampoco se advierte alguna otra circunstancia capaz de enervar las pretensiones de cobro, de aquellas que puedan ser declaradas por el juez de oficio.

En definitiva, se seguirá adelante con la ejecución en los términos del auto de fecha 14 de marzo de 2023. En la liquidación del crédito se imputarán los abonos de capital en relación con la obligación contenida en el pagaré No. 653190453.

En consecuencia, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de cobro de lo debido en relación con la obligación contenida en el pagaré No. 653190453.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de cobro de lo debido en relación con la obligación contenida en el pagaré No. 653242291.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P.: Margarita Cabello Blanco. Sentencia 28 de septiembre de 2017. STC15666-2017.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P.: Martha Patricia Guzmán Álvarez. Sentencia de 31 de mayo de 2023. STC5148-2023. En esta sentencia se reitera la sentencia: CSJ 30 jun. 2009 proceso No. T-05001-22-03-000-2009-00273-01, reiterada, entre otras en Sentencia T-673 de 2010 por la Corte Constitucional.



TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del auto de 14 de marzo de 2023, imputando los abonos acreditados en la forma y fecha señaladas para la obligación No.653190453, conforme se expuso en la parte motiva.

CUARTO. - DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

QUINTO. - ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta los señalado en la parte considerativa de este fallo, esto es, imputando los abonos allegados por el demandado en la forma y fecha señaladas para la obligación No.653190453.

SEXTO. - CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$3.011.880 M/cte.** Esta suma se encuentra dentro de los rangos estipulados en el ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 “[p]or el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”. Tásense.

SÉPTIMO. - OCTAVO: En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 106 de fecha 16/11/2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.